



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL2650-2023

Radicación n.º 99095

Acta 31

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la sentencia de 21 de marzo de 2023, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso promovido por **GONZALO HINCAPIÉ ARROYAVE** en contra del recurrente.

I. ANTECEDENTES

Gonzalo Hincapié Arroyave, quien contaba con una pensión reconocida con la figura del retiro programado, a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, con el fin de que se ordenara a la demandada el traslado de su pensión

de vejez a la modalidad de renta vitalicia, adelantando de forma diligente y efectiva el contrato de seguro que permita esto, así como a asesorar de forma clara al demandante sobre la proyección de su pensión.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 11 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín decidió:

PRIMERO: DECLARAR que GONZALO HINCAPIÉ ARROYAVE con C.C. 8.349.655, tiene derecho a que la modalidad de la pensión que hoy disfruta ante COLFONDOS S.A. como RETIRO PROGRAMADO, ya que, **la entidad demandada, ha realizado el control de saldos de la Cuenta de Ahorro Individual del demandante, verificando que ésta ha presentado saldos que no permiten la financiación de una RENTA VITALICIA**, sea cambiada a la modalidad de RENTA VITALICIA, conforme a las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta decisión. (Destaca la Sala)

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a cambiar la modalidad pensional de la que disfruta el señor GONZALO HINCAPIÉ ARROYAVE, con C.C. 8.349.655, como RETIRO PROGRAMADO a la modalidad de RENTA VITALICIA, previo a lo cual adquirirá ante las aseguradoras que en el país ofrecen tal producto, la póliza de renta vitalicia que le sirva para financiar, a futuro, la pensión de vejez de que disfruta el demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. Para tales efectos deberá observar con diligencia y cuidado las obligaciones que respecto de la entidad se derivan del mandato que existe entre COLFONDOS Y EL ACTOR, para lo cual, en caso de requerir presentar quejas, peticiones o acciones de tutela ante las entidades financieras llamadas a cotizar la señalada póliza, deberá dar cuanta (sic.) de ejecutarlas en cumplimiento de su deber legal ante el solicitante, según lo expresado anteriormente.

TERCERO: ABSOLVER a CONFONDOS (sic.) S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de las demás pretensiones dirigidas en su contra por parte de GONZALO HINCAPIÉ ARROYAVE con C.C. 8.349.655 según lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS, pues resultó vencida en juicio, a su cargo se fijará la obligación de reconocer y pagar las costas del proceso de conformidad con lo indicado en

los artículos 365 y 366 del CGP; y según lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05-08-2016, se incluirán como agencias en derecho a favor de GONZALO HINCAPIE ARROYAVE de \$1.815.052, que equivale a 2 SMLMV

Seguidamente, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, a través de sentencia de 21 de marzo de 2023, confirmó la decisión tomada por el juez de instancia.

Contra la anterior decisión, la demandada, AFP COLFONDOS S.A, interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal mediante auto de 24 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala ha precisado que la viabilidad del recurso extraordinario de casación se encuentra supeditada a la configuración de los siguientes presupuestos de carácter formal: (i) que se instaure dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la excepción casación *per saltum*; (ii) que se interponga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado, o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado judicial; (iii) que se formule dentro de su oportunidad legal, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del fallo atacado; (iv) que se acredite el interés económico para recurrir, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así mismo, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, los cuales a la fecha del fallo de segundo grado (21 de marzo de 2023) ascienden a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la determinación de primera instancia de ordenar a la AFP Colfondos S.A. cambiar la modalidad pensional de retiro programado que disfruta el demandante a la modalidad de renta vitalicia, bajo el supuesto de que los saldos en la cuenta de ahorro individual del actor no alcanzan para financiar una renta vitalicia, previo a lo cual deberá adquirir la póliza de seguro que le sirva para financiar, a futuro, la pensión de vejez de que disfruta el demandante. De ahí que el eventual interés económico para recurrir del recurrente se contrae al

reconocimiento de la renta vitalicia a favor del actor, tal y como lo entendió el Tribunal cuando hizo los cálculos para tal efecto y resultaron ser superiores al monto mínimo del interés económico requerido para acudir en casación (\$251.836.000,00).

Si bien es cierto que, de acuerdo con lo anterior, la orden que fue impartida por el juzgado y confirmada por parte del Tribunal, configura una obligación de hacer, también le genera perjuicios económicos al recurrente, toda vez que, conforme a la condena, se va a encontrar con la obligación de asumir el pago del capital necesario para contratar la pensión de vejez en la modalidad de renta vitalicia a favor de Gonzalo Hincapié Arroyave, bajo el supuesto fijado por el Tribunal de que el accionante no contaba con los recursos suficientes en su cuenta de ahorro individual para cubrir una renta vitalicia con alguna aseguradora que se haga cargo de la misma, según el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 2.2.6.3.1. del DR. 1833 de 2016.

En este sentido, son acertados los cálculos realizados por parte del Tribunal, toda vez que el interés de la recurrente corresponde al valor total del capital necesario para asumir el pago de la renta vitalicia con 13 mesadas, por la vida probable del pensionado con base en la expectativa de vida del pensionado, (inclusive por la vida probable de sus potenciales beneficiarios no previstos por el juez colegiado en el cálculo del interés económico), por un salario equivalente al salario mínimo, tal como lo indicó de la siguiente forma:

Se circunscribe entonces, el interés jurídico económico de la demandada AFP COLFONDOS S.A., a la condena impuesta en primera instancia y confirmada por esta Corporación, relacionadas con la modificación de la modalidad pensional como retiro programado a la modalidad de renta vitalicia del accionante la que proyectado hacia futuro, teniendo su vida probable (16.7 años), la pensión mínima para el año 2023 (\$1.160.000) por las 13 mesadas por año, asciende a \$251'836.000; cifra que supera ampliamente la cuantía exigida en la norma para recurrir en casación.

De modo que la demandada tiene interés económico para recurrir, puesto que este asciende a la suma de \$251.836.000,00, valor que alcanza a superar los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a 21 de marzo de 2023 – fecha de la sentencia del Tribunal – se traducían en \$139.200.000 y, en consecuencia, se deberá admitir el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sentencia de 21 de marzo de 2023, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso

promovido por **GONZALO HINCAPIÉ ARROYAVE** en contra del recurrente.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte recurrente por el término legal.

Notifíquese y cúmplase.



salvo voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



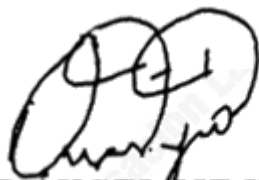
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Aclaro voto



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de octubre de 2023**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **170** la providencia proferida el **23 de agosto de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **3 de noviembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **23 de agosto de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy **7 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 20 días al RECORRENTE: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SECRETARIA _____